

**Los elementos de los intereses bancarios con perspectiva de derechos humanos.**

**The elements of banking interests from a human rights perspective.**



Mtro. Gumaro García González<sup>1</sup>  
Dra. Brenda Judith Saucedo Villeda<sup>2</sup>  
Dra. María Alejandra Villagómez Sánchez<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Maestro en Ciencias con Especialidad en Derecho Mercantil por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Correo: gumaro.garcia.g@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9470-1462>.

<sup>2</sup> Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Profesora-investigadora adscrita al Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la UANL. Correo: dra.brenda.sauceda@gmail.com. Código ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3614-7875>.

<sup>3</sup> Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Profesora-investigadora adscrita al

## Resumen

El propósito de esta investigación es determinar la naturaleza de los intereses bancarios, desde sus diversos enfoques, así como sus principios y la evolución de ellos a elementos de base para ser usados en sus decisiones judiciales. El enfoque que se utilizó es epistemológico, aplicando el método histórico hermenéutico y de análisis-síntesis, bajo la técnica de observación documental y pragmática. Como resultado se encontró que la autoridad jurisdiccional está facultada para utilizar los elementos de los intereses bancarios ponderando los principios de autonomía, beneficencia, buena fe, justicia social, pro persona y el derecho al mínimo vital con cualquier otro principio o derecho de las instituciones de crédito. Finalmente, se concluye que los jueces tienen el deber de proteger en forma oficiosa los derechos humanos en sus resoluciones, previniendo la ejecución de actos arbitrarios que impacten en la capacidad económica y calidad de vida de los usuarios de servicios financieros.

Palabras clave: Derecho bancario, derechos humanos, intereses bancarios, mínimo vital, principio pro persona.

## Abstract:

The purpose of this research is to determine the nature of banking interests, from its various perspectives, as well as its principles and their evolution into basic elements for use in judicial decisions. The approach used is epistemological, applying the historical hermeneutic method and analysis-synthesis, under the technique of documentary and

pragmatic observation. As a result, it was found that the judicial authority is empowered to use the elements of banking interests, weighing the principles of autonomy, beneficence, good faith, social justice, pro persona, and the right to a minimum living wage with any other principle or right of credit institutions. Finally, it is concluded that judges have the duty to ex officio protect human rights in their resolutions, preventing the execution of arbitrary acts that impact the economic capacity and quality of life of users of financial services.

Keywords: Banking law, human rights, banking interests, minimum living wage, pro persona principle.

**Sumario:** Introducción; I. Naturaleza del interés; II. El interés desde sus diversos enfoques; III. Los principios de los intereses en el ámbito bancario; IV. La evolución en el estudio de principios a elementos de los intereses bancarios; Conclusiones; Referencias.

## INTRODUCCIÓN

En torno a la importancia de los intereses bancarios, por los cambios culturales sociales y económicos de hoy en día dado el proceso de globalización, en el desarrollo de las materias civiles y mercantiles, poniendo en el escenario la situación actual generada por la reforma en México relativa a los derechos humanos en nuestro derecho interno, surgen diversos factores que se estudian en consonancia, como es el caso de la economía de las familias, particularmente, de los usuarios de servicios financieros.

La escasa, insuficiente, o nula exigencia de requisitos formales o materiales para acceder u obtener un préstamo, es un factor que las instituciones financieras monetizan de forma exorbitante aplicando intereses ordinarios altos, además de los moratorios, con efectos usureros sin limitación alguna. Frecuentemente, se presenta la necesidad de tener liquidez

por diferentes motivos, que van desde los personales, familiares, actividades comerciales y de negocios, solo por mencionar algunos de los escenarios en los que se requiere solventar un gasto inmediato de capital.

Desde el punto de vista contractual, cualquier contrato de apertura de crédito o de préstamo personal debe contar con elementos esenciales de validez como la concreción del consentimiento de quienes los suscriben. Si bien, la economía del país se basa en la oferta y la demanda, bajo el esquema de reglas y principios como el de autonomía, beneficencia, buena fe, justicia social, pro persona y el derecho al mínimo vital, deben evitarse actos que favorezcan la comisión de arbitrariedades que afectan la economía de las familias y su calidad de vida, lo que limita la libertad financiera e impacta en el desarrollo del país, generando la acumulación de riqueza de un grupo reducido de personas.

## **I. NATURALEZA DEL INTERÉS**

La naturaleza de los intereses se puede considerar en opinión de Fernández Cruz (1991) como el hecho de que se reconozca una finalidad dual a los intereses: lucrativa de un lado e indemnizatoria del otro, ha llevado también a un sector de la doctrina moderna a reconocer a los intereses una naturaleza jurídica dual; por ejemplo, en el caso de Colombia, las distintas concepciones que se han vertido al respecto.

Asimismo, se habla del interés: a) Como fruto de un capital, se entiende como lo señala el artículo 891 del Código Civil Peruano (2014) define a los frutos civiles como "los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica", señalando a continuación el artículo 892 (Código Civil Peruano, 2014) de dicho cuerpo legal que dichos frutos pertenecen al titular del derecho, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros; b) Como precio del dinero; e) Como remuneración por el sacrificio de la privación de un capital; d) Como compensación, por su uso, por la

privación temporal de su uso en forma indebida, produce nuevos bienes de igual género y calidad; e) Como indemnización por la mora en el pago; y f) Como rédito o rendimiento, para el maestro Fernández Cruz (1991) los intereses presuponen una obligación de capital, o sea una obligación de la cual representan el rendimiento y en donde lo especial de la naturaleza de la deuda del interés se basa y se fundamenta en su relación con la deuda del capital. Toda vez que los intereses constituyen un rendimiento de la obligación del capital, no puede nacer sin la preexistencia de ésta.

Uno de los problemas que se identifican, es el interés excesivo en un préstamo, que es un instrumento cambiario o contrato, para lo cual como un primer acercamiento al presente tema, se pondrán de manifiesto diversas acepciones del término interés. En esta investigación se extenderá por interés el provecho, utilidad o ganancia que se obtiene de alguna cosa o producto. Asimismo, se define el interés como el lucro producido por el capital (Blanch Domeque y González Calvet, 2016), también puede decirse que el interés es la remuneración a que el acreedor tiene derecho a percibir del deudor por la suma de dinero que se le adeuda. Al hablar de intereses, necesariamente es una referencia a deudas pecuniarias; es decir, de aquéllas cuyo cumplimiento exige la entrega de dinero (Blanch Domeque y González Calvet, 2016).

Existen diferentes clases de interés, como los intereses remuneratorios, que se definen como intereses; los frutos o rendimientos del capital. En algunos casos suponen la retribución por la recepción de un capital, propiedad de un tercero, al que debe ser restituido (Fernández Cruz, 1991).

Los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que, si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del

dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario (SCJN, 2020).

Según lo expuesto, todas las diferentes clases de intereses presentan unas notas comunes Marín Jiménez y Berbessi Fernández citando a Liberti (2023) refiere las siguientes:

1. Su accesoriidad con relación al capital.
2. Su homogeneidad en relación con la obligación principal, pues consisten siempre en algo de lo mismo.
3. Su periodicidad dado que se devengan por unidades de tiempo.
4. Proporcionalidad, debido a que su medida corresponde a una proporción de la obligación principal.

Por lo anterior, la naturaleza de los intereses tanto de préstamos como de créditos se pueden considerar como el pago de una remuneración por el uso del dinero, por un determinado tiempo. Debido a que el precio o la cantidad a pagar podría ser desproporcionadamente la obligación del pago de intereses, presentándose un desequilibrio en las contraprestaciones entre la institución financiera y el usuario.

Ordinariamente, por un monto obtenido a través de un crédito o un préstamo, el sujeto pasivo de la obligación, es decir, el usuario de servicios financieros es quien tiene la carga de pagar el capital y los intereses generados, que en la mayoría de los casos, el interés resulta mayor que el monto del capital, de esta manera afecta a la calidad de vida y al derecho humano al mínimo vital de las personas que requieren de dichos servicios financieros.

## **II. EL INTERÉS DESDE SUS DIVERSOS ENFOQUES**

En los préstamos personales, las entidades financieras establecen ciertos requisitos, como ser cliente de la institución, tener ingresos mínimos, contar con un domicilio y edades mínimas y máximas para acceder a la prestación de dicho servicio, los criterios se deben basar por los riesgos financieros legítimos, los cuales deben de ir enfocados al aseguramiento de cumplir con las obligaciones de pago, pero cuando se aplica un interés desproporcionado por motivos de edad, estado civil u origen nacional, estos requisitos ya por sí solos ya están violando el artículo 1o de la Constitución desde el derecho a la no discriminación.

#### A. Los intereses con enfoque económico

Para la Real Academia Española (2020) los intereses patrimoniales son la categoría de protección de bienes que integran el patrimonio histórico prevista en la legislación autonómica que se refiere a los bienes que, formando parte del patrimonio histórico, sin tener valor excepcional, posean una especial significación histórica o artística y en tal sentido sean declarados.

En la Ley de Instituciones de Crédito (1990) existe una figura que se llama auditor externo, sus obligaciones se enuncian en el artículo 101 Bis 4 de la multicitada Ley de Instituciones de Crédito (1990), en donde los auditores externos deberán suministrar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las instituciones de crédito a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar al comité de auditoría, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

En esa figura debería también de implementar una informe de hallazgos de situaciones de irregularidades respecto de las tasas y su desproporción, con relación al bien común de los usuarios y con la perspectiva de derechos humanos, debido a que su dictamen debe de ir encabezado y con fundamento en las buenas prácticas comerciales y financieras que no pongan en peligro a la Institución ni a los Usuarios, ya que los beneficios patrimoniales o económicos deben de ser para ambas partes, para que se dé un equilibrio económico tanto desde el punto de vista de una macroeconomía y su referencia con la microeconomía.

#### B. Los intereses con enfoque jurídico

El objeto principal de los bancos es ser un intermediario financiero que captan los recursos del público en las formas enumeradas en el artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito (1990) estas operaciones están reglamentadas por la Ley del Mercado de Valores (2005); la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), la Ley del Banco de México (1993), la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (1935) actualmente la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (2013) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (1995).

Las anteriores actividades financieras y normas que las regulan no establecen regulación especial, particular o específica de los intereses, como señalar límites o modalidades sobre su cobro, ya que dicho cobro va encaminado solo al riesgo financiero. Es decir, las eventuales pérdidas financieras que son derivadas del propio negocio bancario. En ese sentido, cuando un banco otorga un préstamo o crédito existe de probabilidad de que la persona que haya contraído la deuda no la pague; esto es conocido como riesgo crediticio.

Es menester destacar que existen otros factores que pueden afectar la capacidad de pago del deudor, como lo son: desastres naturales, la política cambiaria, la política monetaria, coyunturas económicas y sociales nacionales e internacionales, guerras, entre otras. No obstante, dichos factores no justifican los intereses elevados que los usuarios deban soportar ya que las circunstancias descritas son eventualidades por caso fortuito o fuerza mayor.

En el artículo 48 Bis 3. de la multicitada ley bancaria (1990), nos menciona que en los créditos, préstamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de los intereses no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, sin perjuicio de ajustarse a la legislación mercantil aplicable. El Banco de México mediante disposiciones de carácter general determinará los montos de los créditos, préstamos y financiamientos a los que les será aplicable este artículo, de los cuales las instituciones de crédito estarán obligadas a informar a sus clientes al momento de pactar los términos del crédito, en esa obligación también se debería de restringir a la institución financiera el alto costo de los intereses y sus implicaciones con relación a sus clientes.

En el artículo 68 de la anterior Ley (1990), nos suscribe que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios. El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses

ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

Como se puede observar del anterior artículo nos habla de varios tipos de tasas de interés como ordinarios, moratorios y sus amortizaciones en estas certificaciones ya tenemos numerosos casos de un posible anatocismo y se debe de revisar por parte de la autoridad jurisdiccional dichas tasas de interés desde el punto de vista y con perspectiva derechos humanos y en base a los derechos fundamentales.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, mediante Tesis aislada número digital 2008631 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, suscribe una visión de tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP). De lo anterior, sirve de sustento el contenido emitido por el Tribunal en referencia:

Una tarjeta de crédito es un medio de disposición de un crédito al consumo otorgado por una entidad perteneciente al sistema financiero, con sustento en un contrato por el cual, aquélla se obliga a pagar al establecimiento los bienes, servicios o efectivo de que disponga el tarjetahabiente; de ahí que puede calificarse como un servicio financiero regulado por las disposiciones que al efecto emite el Banco de México. En esta virtud, las tarjetas de crédito generan intereses moratorios y ordinarios calculados sobre saldos insolutos cuyo monto se encuentra estipulado en el acto jurídico que les da sustento, es decir, el contrato respectivo. En este contexto, a través de la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) el Banco de México, elabora como un indicador económico de las distintas tasas que manejan las instituciones financieras, el costo promedio de las respectivas tasas de interés de uso generalizado que se cobran a los clientes que se

encuentran al corriente de sus pagos. Esta tasa no se sustenta en elementos que atiendan a las características del crédito otorgado ni al carácter subjetivo del tarjetahabiente, mucho menos a su capacidad económica, porque sólo se vinculan aspectos que hacen rentable para las emisoras el otorgamiento de tarjetas de crédito y es un instrumento de medición netamente financiero; en consecuencia, no puede ser utilizado para reducir los intereses usurarios pactados por las partes, porque no permite apreciar las circunstancias especiales del caso, bajo los parámetros objetivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", y que permiten identificar la existencia de un interés excesivo, lo que se advierte de los elementos de convicción que consisten en: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor está regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo de éste; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción. Dichas circunstancias deben ser complementadas con una evaluación subjetiva. Consecuentemente, no es factible utilizar la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para disminuir los intereses pactados por las partes en un título de crédito (Tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), 2015).

En la anterior tesis suscribe que las tarjetas de crédito es un medio de disposición de un crédito al consumo, el cual es de relevancia por los beneficios tanto para el particular como para la persona moral que la otorga, con relación al concepto de tasa de interés efectiva promedio ponderación, que es elaborada como indicador económico que se usa como cobro generalizado a los clientes que están al corriente en sus pagos, este indicador no se enfoca en las características del crédito otorgado, ni al carácter subjetivo del tarjetahabiente, mucho menos a su capacidad económica, porque como lo menciona la tesis antes mencionada, sólo se vinculan aspectos que hacen rentable para las emisoras el otorgamiento de tarjetas de crédito, esa rentabilidad debe de estar en concordancia y bajo la perspectiva de derechos humanos relacionados con la no existencia de lucro excesivo o desproporcionado que afecte el patrimonio del deudor a grado de lesividad.

Debemos tener presente que el artículo 1 de la Constitución Mexicana (1917) nos da un sistema garantista que consiste en la promoción, protección, garantía y respeto a los Derechos Humanos, los cuales se pueden dividir en garantías sociales, garantías individuales, derechos fundamentales de proceso y derechos subjetivos, por lo tanto con el anterior fundamento y motivación la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de resolver controversias, de proteger los derechos humanos, preservar el orden constitucional, por lo que en relación a los intereses puede evitar que sean lesivos al usuario.

### **III. LOS PRINCIPIOS DE LOS INTERESES EN EL ÁMBITO BANCARIO**

#### **A. Principio de autonomía**

Manzo Álvarez (2012) conceptualiza el principio de la autonomía como un principio ético contemporáneo tomando de base los sistemas éticos y filosóficos cobrando especial

relevancia en el mundo actual, cuyo fundamento parte del reconocimiento del valor de la libertad que tienen las personas, y como consecuencia de este reconocimiento, de la capacidad que tiene cada ser humano para autodeterminarse.

Este principio de autonomía va relacionado con la ética de las instituciones bancarias donde ellas deben de participar en el desarrollo social de la comunidad en la que están ejerciendo influencia económica. Dicha autonomía procede cuando el particular conoce los riesgos y los beneficios para la toma de decisiones, con relación al riesgo de uso de capital debe de ser proporcional y equitativo basado en los derechos humanos que protegen la dignidad de las personas.

En suma, el principio de autonomía es la capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta de autogobierno dentro de los límites establecidos en la Constitución, leyes, reglamentos y sentencias de los órganos jurisdiccionales. Además, esa potestad normativa conlleva un beneficio común para las partes, con el objeto de que no exista una desproporción entre el capital usado y los intereses generados, sin dejar de lado el riesgo y las contraprestaciones entre las partes.

#### B. Principio de beneficencia

Los autores Ferro, Molina y Rodríguez (2009), nos comentan que el principio de beneficencia es para los profesionales de la salud, el deber de asistir a las personas que lo necesiten, el acto de beneficencia se contrapone a la no comisión de un mal, daño o perjuicio; en estas situaciones priva la máxima de no causar daño.

El mencionado principio, trasladado al campo de derecho mercantil, se refleja en que las contraprestaciones entre las partes no dañen la salud, tanto física como emocional, porque los derechos humanos protegen la integridad de las personas.

El principio de beneficencia está ligado con el principio de equidad que, en relación con los intereses, están dirigidos para una moderación en el cobro y las condiciones de las obligaciones materializadas en los contratos.

Por otra parte, los autores Olvera Esquivel y Arellano Gault (2015), refieren que es claro que la manera como se define normativamente un concepto o un valor afectará la forma en que se instrumentaliza una intervención gubernamental o social sobre una realidad para intentar cambiarla.

En este sentido las autoridades jurisdiccionales están en aptitud de vigilar y proporcionar una equidad en las contraprestaciones entre particulares, esa intervención gubernamental jurisdiccional es en beneficio a la sociedad, para proteger las necesidades que tienen los usuarios de obtener recursos, como en los casos de contratos de crédito o préstamos.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), uno de los beneficios de toda persona es decidir libremente cómo expresar su voluntad, lo que se traduce como el resultado de que el Estado garantice la dignidad de los individuos a través del respeto de la autonomía de sus beneficios, pero en un marco de igualdad de las partes en las contraprestaciones que se describen en los contratos de crédito o préstamo.

Lo anterior, con independencia de las características de los individuos, como su origen étnico, edad, género, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad o estado de salud.

### C. Principio de buena fe

El tratadista Schopf Olea, afirma que la buena fe constituye un principio general del derecho privado, esencialmente en razón de encontrarse en tensión con los postulados de la certeza jurídica y la calculabilidad de las decisiones judiciales, los que tienen una especial importancia en el ámbito del derecho de contratos, donde la seguridad jurídica constituye un presupuesto indispensable para la fluidez del tráfico y el normal desarrollo de las relaciones de intercambio y cooperación que constituyen el comercio, todas las cuales se canalizan a través de la figura del contrato (Schopf Olea, 2018). El anterior principio se puede considerar como un estándar de conducta comercial o mercantil en todas las relaciones contractuales de negocios.

Este principio de buena fe al ir de la mano con el principio de certeza jurídica, con relación a los intereses bancarios, la autoridad está en la posibilidad de garantizar la no desproporcionalidad de los derechos y obligaciones de las personas intervinientes, ya que en algunas ocasiones estas obligaciones, como la de pago de interés, conlleva al particular a una desproporción en el beneficio obtenido inicialmente y el daño que se le causa al usuario de servicios financieros por la excesiva imposición monetaria aplicada en el interés bancario del adeudo principal.

El papel activo de la autoridad jurisdiccional es el asegurarse que las obligaciones y derechos impuestas en los contratos mantengan un equilibrio justo, con relación a lo establecido por el artículo 77 del Código de Comercio (1889) para evitar que las tasas de interés impuestas no sean una carga desproporcionada e ilícita para el deudor.

#### D. Principio de justicia social

El principio de justicia social se puede fundamentar en la igualdad de oportunidades y derechos que todo ser humano debe de ostentar, cimentado en los derechos humanos, y de una forma transversal e interdisciplinaria, para proteger su desarrollo e integridad, de la dignidad del individuo.

Por un lado, es importante mencionar que las autoridades jurisdiccionales son las garantes de los derechos fundamentales ejercidos en los diversos casos que atienden mediante los procesos judiciales. Por otra parte, los principios que el juzgador ejerce en el proceso son la certeza jurídica, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

Ahora bien, en el tema de estudio, considerando una perspectiva de derechos humanos, los usuarios de servicios financieros que forman parte, en un proceso o procedimiento jurisdiccional, deben recibir el mismo trato que reciben las instituciones de crédito; asimismo, deben contar con las mismas oportunidades para defenderse y controvertir o confrontar a su contraparte.

De este modo, en el caso que existiere un desequilibrio entre las partes, corresponde a la figura jurisdiccional evitar cualquier desigualdad de forma oficiosa. Es así como se cumpliría con el objetivo de igualdad de oportunidades procesales que brinda el principio de justicia social, así garantizando a los miembros de la sociedad que usa los servicios bancarios acceso a recursos que no pongan en desventaja su equidad, igualdad y un bienestar personal o familiar.

#### **IV. LA EVOLUCIÓN EN EL ESTUDIO DE PRINCIPIOS A ELEMENTOS DE LOS INTERESES BANCARIOS.**

Para iniciar el análisis del presente apartado, es preciso traer a la luz las consideraciones del autor Nicola Abbagnano, quien apunta que el *principio* es el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Los dos significados de “*punto de partida*” y de “*fundamento*” o “*causa*” están estrechamente relacionados en la noción de este término (1993, p. 948). Por otro lado, para el mencionado autor, la palabra *elemento* es término o resultado de un proceso de análisis o de división (1993, p. 376). Los intereses son componentes indivisibles o forma de conjuntos o estructuras en las finanzas, las cuales deben ser tuteladas por la Autoridad jurisdiccional, para que no se deteriore la economía familiar por el impacto directo y significativo con relación al costo de vida.

Bajo las premisas antes descritas, los principios de autonomía, beneficencia, buena fe y de justicia social, pueden ser trasladados por el juzgador como punto de partida para la interpretación del derecho, y posteriormente, pasar a un análisis racional aplicando de oficio dichos principios y transformarlos en elementos de la resolución.

De esta manera, tenemos que los principios antes enunciados, pueden ser auténticos elementos, que debe de formar parte al dictar una sentencia, tomándolos como base esencial en el procedimiento protegiendo la dignidad de las partes con una perspectiva de derechos humanos, en concordancia con la reforma al artículo 1º constitucional realizada en México en el año 2011 (DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos).

#### **CONCLUSIONES**

Los principios de autonomía, beneficencia, buena fe, justicia social, pro persona y el derecho al mínimo vital, antes descritos, están relacionados no solo con la ética de las instituciones bancarias, sino en un escalón más elevado que es la deontología del desarrollo social en donde participan el individuo y la comunidad en una vida armónica de dignidad económica.

El principio de beneficencia debe considerarse por las instituciones bancarias que tienen un riesgo en otorgar los préstamos o créditos, también tienen beneficios al cobrar los intereses, pero ese riesgo debe de ser proporcional y equivalente para ambas partes, con un beneficio en común y de equidad, estos últimos concatenados por el principio de buena fe.

Es importante mencionar que las autoridades jurisdiccionales tienen facultades y atribuciones de vigilancia y protección de la dignidad del ser humano y su equidad de manera oficiosa, por ello, es necesario que desde la intervención jurisdiccional se vele por los beneficios de la sociedad de acuerdo con el principio de autonomía, con esto se garantiza el principio de certeza jurídica, particularmente, en la ejecución de los intereses que cobran las instituciones bancarias. Estos derechos fundamentales de naturaleza procesal tienen por objeto dirimir controversias, además, de recomponer el tejido social.

## REFERENCIAS

Blanch Domeque, M. R., y González Calvet, J. (2016). *Los intereses procesales en la jurisdicción social*. España: Editorial Bomarzo. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-clases-interes-682063685>

Código Civil Peruano. (Agosto de 2014). Perú: Décimo Cuarta Edición Oficial.

Código de Comercio. (7 y 13 de octubre a diciembre de 1889). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos. (10 de junio de 2011). México: Diario Oficial de la Federación. Retrieved 1 de julio de 2024, from [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)
- Fernández Cruz, G. (Diciembre de 1991). La Naturaleza Jurídica de los Intereses: Punto de Conexión entre Derecho y Economía. (DERECHO N°45 -DICIEMBRE 1991), 177. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084824.pdf>
- Ferro, M., Molina Rodríguez, L., y Rodríguez G, W. A. (junio de 2009). La bioética y sus principios. *Acta Odontológica Venezolana*, 47, N.2, 481-487. Retrieved 1 de julio de 2024, from [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0001-63652009000200029](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0001-63652009000200029)
- Ley de Banco de México. (23 de diciembre de 1993). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 22 de julio de 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>
- Ley de Instituciones de Crédito. (18 de julio de 1990). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 1 de julio de 2024, from [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43\\_040619.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_040619.pdf)
- Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (4 de abril de 2013). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (28 de abril de 1995). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNBV.pdf>
- Ley del Mercado de Valores. (30 de diciembre de 2005). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf>
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (31 de agosto de 1935). México. Retrieved 1 de julio de 2024, from [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgisms/LGISMS\\_abro.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgisms/LGISMS_abro.pdf)

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (27 de agosto de 1932). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTOC.pdf>
- Marín Jiménez, J. D., y Berbessi Fernández, D. A. (enero-junio de 2023). El régimen de los intereses en el derecho privado colombiano. *Revista Estudiantil de Derecho Privado*, 1-26. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2023/06/El-regimen-de-los-intereses-en-el-derecho-privado-colombiano-1.pdf>
- Mazo Álvarez, H. M. (enero a junio de 2012). La autonomía: principio ético contemporáneo. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 3(1), 115-132. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5123760.pdf>
- Nicola, A. (1993). *Diccionario de Filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica. Retrieved 1 de julio de 2024.
- Olvera Esquivel, J. G., y Arellano Gault, D. (2015). El concepto de equidades y sus contradicciones: La política social mexicana. *Revista mexicana de sociología*(77(4)), 581-610. Retrieved 1 de julio de 2024, from [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032015000400581](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032015000400581)
- Real academia española. (2020). Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://dej.rae.es/lema/bien-de-inter%C3%A9s-patrimonial>
- Schopf Olea, A. (diciembre de 2018). La buena fe contractual como norma jurídica. *Revista chilena de derecho privado*(31), 109-153. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722018000200109>
- Tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), Amparo directo 393/2014. (México 6 de marzo de 2015). Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008631>
- Usura. (14 de agosto de 2020). México: Suprema Corte de la Nación. Retrieved 1 de julio de 2024, from <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/6mcJ9XgBNHmckC8Lw54k>